



Recurso nº 1886/2021

Resolución nº 94/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a de 27 de enero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. T. R. , en representación de ANTARES INSTRUMENTACIÓN, S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro e instalación de cajas de guantes blindadas y convencionales*”, expediente 288740, convocado por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Secretaría General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 19 de septiembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 24 de septiembre de 2021 en el Boletín Oficial del Estado, el procedimiento para la adjudicación del contrato de “*Suministro e instalación de cajas de guantes blindadas y convencionales*”, con un valor total estimado de 196.000 euros.

Segundo. El procedimiento de contratación se somete a lo dispuesto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Tercero. Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación en sesión de 27 de octubre de 2021 propone la adjudicación del contrato a la mercantil INSTRUMENTACIÓN ESPECÍFICA DE MATERIALES S.A. quien, en el plazo requerido, presenta la documentación exigida por el artículo 150.2 LCSP; entre dicha documentación, la justificación del cumplimiento de su solvencia técnica, acompañando declaración de los principales suministros efectuados en los últimos 3 años por la empresa, por importe de 1.387.097,09 euros, conforme al CPV exigido en el PCAP, así como un catálogo con descripciones y fotografías de los elementos objeto del contrato de suministro.

En fecha 11 de diciembre de 2021 se notifica a los licitadores la adjudicación del contrato a la mercantil INSTRUMENTACIÓN ESPECÍFICA DE MATERIALES S.A.

Cuarto. Con fecha 22 de diciembre de 2021 la mercantil licitadora ANTARES INSTRUMENTACIÓN S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto, acordando la exclusión del procedimiento de licitación de la mercantil INSTRUMENTACIÓN ESPECÍFICA DE MATERIALES S.A.

Quinto. En fecha 3 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso del trámite la adjudicataria INSTRUMENTACIÓN ESPECÍFICA DE MATERIALES S.A. mediante escrito de fecha 5 de enero de 2022.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 28 de diciembre de 2021.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 5 de enero de 2022, acordó mantener la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP, y el artículo 22.1 del RPERMC.

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación al considerar que la adjudicataria no reúne los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en el PCAP.

En concreto, señala que:

«Como conoce el órgano competente para resolver, el objeto de este contrato son unas cajas de guantes de atmósfera inerte.



La empresa Instrumentación Específica de Materiales S.A. no tiene como proveedor a ningún fabricante de cajas de guantes de atmósfera inerte, ni de equipamiento similar, tal y como se aprecia en su página web:

<http://iesmat.com>

Al no tener ningún proveedor que pueda proporcionar a Instrumentación Específica de Materiales S.A. los productos objeto del contrato, o similar, resulta de todo punto imposible que dicha empresa haya suministrado ya equipos de igual o similar naturaleza a los guantes de atmósfera inerte (uno no puede suministrar un producto del que no dispone).

Por tanto, se ha producido un incumplimiento tanto de la primera exigencia (esto es, que se acredite que se haya realizado suministro de igual o similar naturaleza), así como de la segunda exigencia, puesto que, no habiendo tenido lugar dicho suministro, esta empresa no puede haber alcanzado el importe mínimo de 135.000€ exigido por el pliego».

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Séptimo. Para resolver la cuestión objeto de debate, procede recordar que el artículo 74 de la LCSP atribuye al órgano de contratación la competencia para fijar las condiciones mínimas de solvencia, con el siguiente tenor literal:

*«1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.
2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo».*

Sobre la forma de acreditación de la solvencia técnica, el artículo 90 de la LCSP señala que:



«1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública».

Por su parte, el artículo 92 de la LCSP determina cómo se ha de concretar la solvencia, así: «La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios



admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral».

De acuerdo con los preceptos anteriormente transcritos, la solvencia técnica o profesional puede acreditarse, bien mediante la clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación en que se encuentre un licitador, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato.

En el supuesto examinado, el apartado 13.1.4 PCAP dispone que:

«Para acreditar la solvencia necesaria, los empresarios deberán aportar los documentos que se indican en el ANEXO 3 de este pliego, que será también de aplicación al



procedimiento abierto simplificado hasta la entrada en vigor de lo indicado en el artículo 159.4.a) de la LCSP. (...).».

Por remisión de dicho apartado, el Anexo 3 del PCAP establece que la solvencia técnica:

«Se deberá acreditar por el medio siguiente conforme al artículo 89 de la LCSP (con indicación expresa de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos):

a) Suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de como máximo, los tres últimos años, siendo el requisito mínimo que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato. Para el presente contrato este importe mínimo anual acumulado en el año de mayor ejecución se establece en 135.000,00 euros.

b) Descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante».

Por otra parte, el CPV que señala el pliego es 38400000, Instrumentos de medida o control de características físicas.

Debemos recordar que el órgano de contratación dispone en este campo de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que pueda apreciar libremente los temas de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.

Con fecha 23 de diciembre de 2021 se emite informe técnico en el que se indica que:



«Queda acreditada que la empresa a la que ha sido adjudicado el contrato 288740, Instrumentación Específica de Materiales S.A. ha realizado suministros de igual o similar naturaleza, incluidos en la CPV 384, “Instrumentos de medida o de control de características físicas”, en los últimos tres años y cumple los criterios indicados en el Pliego de Licitación.

2. La empresa Instrumentación Específica de Materiales S.A. ha ofertado un producto que cumple con todas las prescripciones técnicas requeridas en la licitación.

3. La descripción del producto a suministrar por Instrumentación Específica de Materiales S.A. está descrita en un catálogo y con fotografías y esquemas.

4. La relación de los proveedores de Instrumentación Específica de Materiales S.A. no es una exigencia en esta licitación”. (DOC 6)».

Dicho lo anterior, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente, este Tribunal aprecia que asiste la razón al órgano de contratación, al considerar que la mercantil adjudicataria cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, aportando documentación que acredita la realización de suministros encuadrados en el mismo CPV establecido en el PCAP- 38400000 “Instrumentos de medida o control de características físicas”- en el curso de los tres últimos años como máximo y, con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución superior al 70% de la anualidad media del contrato, esto es, superior a 135.000, 00 euros. Asimismo, la adjudicataria aportó descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

Las alegaciones de la mercantil recurrente, cuando afirma que la adjudicataria no tiene como proveedor a ningún fabricante de cajas de guantes de atmósfera inerte ni equipamiento similar según resulta de su página web, no desvirtúa la acreditación de la solvencia de la adjudicataria en los términos exigidos en los pliegos. Tal y como indica el órgano de contratación en su informe preceptivo, con referencia al informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2021 la *«relación de proveedores de Instrumentación Específica de Materiales S.A. no es una exigencia en esta licitación»*.



La empresa adjudicataria ha presentado una relación de los contratos realizados en los diferentes años, entre los que se incluyen los que tienen por objeto: equipos de medida (38424000-3), analizadores (38434000-6), reómetros (38428000-1), calorímetros y microcalorímetros (38418000-8), por importes anuales muy superiores a los 135.000 € exigidos. Todos estos contratos se consideran similares a los que son objeto del presente procedimiento, puesto que todos ellos tienen como tres primeros dígitos del CPV los números 384 (artículos 89.1.a) párrafo segundo, y 90.1.a) párrafo segundo de la LCSP). Además, en el presente contrato no se ha individualizado el CPV con todos los dígitos, sino que directamente se han indicado sólo los 3 primeros dígitos (apartado 4 del PCAP).

Así pues, no se considera procedente la exclusión de la empresa adjudicataria con base en las alegaciones realizadas por la recurrente, por lo que se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. T. R. , en representación de ANTARES INSTRUMENTACIÓN, S.L. contra la adjudicación del procedimiento "*Suministro e instalación de cajas de guantes blindadas y convencionales*", expediente 288740, convocado por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al art. 57.6 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.